

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1592/2018
Y ACUMULADO

RECURRENTES: CÉSAR EDUARDO
MORENO GÓMEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON JOSÉ MARTÍN
VÁZQUEZ VÁZQUEZ Y OSCAR
MARTÍNEZ JUÁREZ

Ciudad de México, veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de reconsideración indicados al rubro, en el sentido de **desechar de plano** las demandas, al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

Í N D I C E

RESULTANDO:	2
CONSIDERANDO:	4
RESUELVE:	13

**SUP-REC-1592/2018
Y ACUMULADO**

R E S U L T A N D O:

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en las demandas, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.

- 2 **A. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho¹, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Morelos para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos, entre ellos, el de Cuernavaca.

- 3 **B. Cómputo municipal.** El cuatro de julio, el Consejo Municipal celebró la sesión de cómputo, en la que declaró válida la elección de integrantes del Ayuntamiento y entregó la constancia de mayoría y validez a las candidaturas postuladas por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por MORENA, Partido del Trabajo² y Partido Encuentro Social³, quedando los resultados de la siguiente manera:

Partidos políticos/coaliciones/candidaturas	Lugar	Votos
	1	62,210
	2	49,784
	3	25,751
	4	27,431
	5	10,84

¹ Salvo mención expresa todas las fechas corresponde a dos mil dieciocho.

² En adelante PT.

³ En adelante PES.

**SUP-REC-1592/2018
Y ACUMULADO**

	6	8,856
	7	4,914
	8	4,439
	9	2,138

- 4 **C. Recurso de Inconformidad.** En contra de la determinación anterior, el Partido Socialdemócrata de Morelos⁴ interpuso recurso de inconformidad, el cual fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
- 5 **D. Determinación del Tribunal Local.** El recurso de referencia fue resuelto en el sentido de modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del Ayuntamiento, ordenando al Consejo Municipal la recomposición respectiva, y declarando además la validez de la elección a favor de la coalición “Juntos Haremos Historia”.
- 6 **E. Juicios Federales, JRC y JDC.** Inconformes con lo anterior, el PSD, PES, MORENA y César Eduardo Moreno Gómez⁵, presentaron diversos medios de impugnación los cuales fueron resueltos por la Sala Regional Ciudad de México.
- 7 **F. Sentencia impugnada.** El once de octubre, la Sala responsable dictó sentencia en los referidos medios de impugnación dentro del juicio SCM-JDC-1090/2018 y

⁴ En adelante PSD.

⁵ En adelante candidato.

**SUP-REC-1592/2018
Y ACUMULADO**

acumulado, en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Morelos.

- 8 **II. Recursos de reconsideración.** Inconformes con la sentencia mencionada, los hoy recurrentes presentaron sendas demandas de recurso de reconsideración.
- 9 **III. Remisión de los expedientes y demandas.** En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó las demandas, para luego remitirlas a este órgano jurisdiccional, junto con los expedientes integrados con motivo de los presentes medios de impugnación y las constancias de mérito.
- 10 **IV. Turno.** En su oportunidad el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, por Ministerio de Ley, ordenó integrar los expedientes SUP-REC-1592/2018 y SUP-REC-1593/2018, y turnarlos al Magistrado José Luis Vargas Valdez para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
- 11 **V. Radicación.** Derivado de lo anterior, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia los recursos al rubro indicados, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

- 12 **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de

⁶ En adelante Ley de Medios.

**SUP-REC-1592/2018
Y ACUMULADO**

impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 64 de la Ley de Medios, por tratarse de diversos recursos de reconsideración interpuestos para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional especializado.

- 13 **SEGUNDO. Acumulación.** De la lectura de los escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa toda vez que los recurrentes combaten la misma sentencia emitida por la Sala Ciudad de México.
- 14 En tales condiciones, lo procedente es acumular el recurso de reconsideración **SUP-REC-1593/2018** al **SUP-REC-1592/2018** por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional. Lo anterior, a fin de garantizar la pronta y expedita resolución de los expedientes y evitar el dictado de sentencias contradictorias; decisión que se sustenta en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.
- 15 En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

**SUP-REC-1592/2018
Y ACUMULADO**

- 16 **TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que los recursos devienen improcedentes toda vez que en las respectivas demandas no se controvierte una sentencia que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional o inconvenicional, por lo que resulta procedente el desechamiento de las demandas, con base en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, por las consideraciones siguientes.
- 17 El artículo 25 de la referida Ley de Medios dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.
- 18 En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:
- a. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y

**SUP-REC-1592/2018
Y ACUMULADO**

- b. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
- 19 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza sólo si la Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 20 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- 21 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia de estudio del recurso de reconsideración, pues conforme a lo expuesto, éste sólo procede cuando las Salas Regionales realizan el estudio de cuestiones de constitucionalidad.
- 22 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en este caso.

**SUP-REC-1592/2018
Y ACUMULADO**

23 A fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar la materia de controversia en la sentencia impugnada, como los agravios formulados en la demanda.

Consideraciones de la Sala responsable

24 En el particular, la Sala regional al dictar la resolución controvertida no inaplicó precepto constitucional alguno ni realizó análisis que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad, tal y como se expone a continuación.

25 Ante la Sala Ciudad de México, los ahora recurrentes señalaron que la resolución impugnada, que confirmó a su vez la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, vulneró sus derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica.

26 Lo anterior en virtud de que, desde su óptica, el Tribunal Electoral Local indebidamente modificó los resultados consignados en el cómputo municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, al decretar la nulidad de la casilla 235 básica.

27 Dicha afirmación la sostuvieron bajo el argumento de que el Tribunal Local varió la pretensión de PSD al interponer su recurso de inconformidad, pues este solo había solicitado el recuento de la referida casilla, pero de ninguna manera solicitó la nulidad de la misma, lo que a su juicio configuraba la falta de congruencia de la sentencia emitida por el Tribunal local.

**SUP-REC-1592/2018
Y ACUMULADO**

- 28 Al respecto, la Sala Ciudad de México determinó que el aquí accionante César Eduardo Moreno Gómez, el PES y MORENA partieron de la premisa incorrecta de que la pretensión del PSD ante la instancia local solo fue el recuento de la casilla, pues de la lectura de los medios de impugnación locales advirtió, que el partido de referencia, tal y como lo evidenció el Tribunal Local, solicitó el recuento de las casillas que mencionó, entre las que se encontraba la 235 básica, o en su defecto su nulidad, por lo tanto, estimó que fue acertado el análisis hecho por la referida autoridad jurisdiccional local.
- 29 Además, la Sala responsable resolvió que era adecuada la determinación del Tribunal Local respecto de la calificativa de determinancia en la votación para decretar la nulidad de la casilla cuestionada.
- 30 Lo anterior pues determinó como legalmente correcto que el órgano jurisdiccional local hubiera considerado que era procedente decretar la nulidad de la casilla cuestionada al estimar que en ella existían irregularidades determinantes, lo cual incidía en la votación final del cómputo y declaración de validez de la elección de la presidencia municipal de Cuernavaca.
- 31 Ello, porque en ella había una discrepancia en los datos numéricos, entre el número total de ciudadanos que votaron y el de los que fueron sacados de las urnas, lo que se tradujo en un error que trascendió al resultado de la votación, lo cual evidenció una irregularidad grave que vulneró el principio de

**SUP-REC-1592/2018
Y ACUMULADO**

certeza sobre el partido triunfador de la casilla, por lo que, al afectar el resultado de la votación, lo procedente era declarar su nulidad.

- 32 Aunado a que puede trascender en la asignación de regidurías, pues dicha asignación tiene como base la votación que se efectuó para la presidencia municipal.

Agravios en los recursos de reconsideración

- 33 Ahora bien, los actores alegan fundamentalmente ante esta instancia que:

- La responsable vulneró el principio de congruencia al introducir elementos ajenos a la controversia, resolviendo más allá de lo planteado al anular la casilla 235 básica, afectando los derechos político-electorales del regidor electo César Eduardo Moreno Gómez.
- La pretensión del PES en la instancia local solo fue que se recontaran diversas casillas, entre las que se encontraba la 235 básica o, en su defecto, los resultados consignados en el Acta cómputo municipal, pero que de ninguna manera como erróneamente lo confirmó la Sala Regional, que se decretara su nulidad.
- La Sala Regional solo debió realizar la recomposición de los resultados consignados en el Acta de cómputo de la elección de presidente municipal, sin que fuera dable que

**SUP-REC-1592/2018
Y ACUMULADO**

confirmara la modificación del Acta de cómputo de regidores por el principio de representación proporcional.

- No se atendió el estudio preferente de la determinancia como factor esencial previo a determinar la nulidad de casillas, pues si ésta no revertía el resultado debía prevalecer el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Consideraciones de esta Sala Superior

- 34 De lo expuesto, se advierte que la Sala Ciudad de México, en modo alguno dejó de aplicar explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista; ni tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.
- 35 Esto, porque los agravios que se plantean no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que se hubiera expresado en instancias previas, o con la omisión de la responsable de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.
- 36 Se advierte que las impugnaciones se centran en controvertir cuestiones de legalidad relacionadas con la nulidad de una casilla vinculada a la elección del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y que se confirme la entrega de la constancia como

**SUP-REC-1592/2018
Y ACUMULADO**

regidor del citado Ayuntamiento a favor de César Eduardo Moreno Gómez, lo que se traduce en cuestiones de mera legalidad.

- 37 En ese orden de ideas, el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver la responsable haya interpretado directamente la Constitución o bien, se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo.
- 38 No es óbice a lo anterior, el hecho de que César Eduardo Moreno Gómez hubiese expuesto un diverso agravio al que denominó “violación a derechos humanos y constitucionales referentes al derecho a ser votado en elecciones, así como integrar órganos colegiados”, en el que aduce la existencia de irregularidades que pueden vulnerar los principios constitucionales y convencionales, pues lo cierto es que sus argumentos de agravio solo se dirigen a cuestionar y controvertir la reasignación que en su momento se verificó sobre las regidurías del Ayuntamiento de Cuernavaca, con motivo de la nulidad de la casilla de referencia, lo que en esencia se traduce en meras alegaciones de legalidad.
- 39 Consecuentemente, queda de manifiesto que no se actualizan supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala de la Ciudad

**SUP-REC-1592/2018
Y ACUMULADO**

de México, porque como se reitera, se ciñó al análisis de temas de legalidad.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración **SUP-REC-1593/2018** al **SUP-REC-1592/2018**. En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

Devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SUP-REC-1592/2018
Y ACUMULADO**

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE